

Quito, a 23 de marzo de 2011 Oficio No. AN-CEGADCOT-186-2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-



# Trámite 62648

Codigo validación ZGAAL34X9S

Tipo de dacumento MEMORANDO (NTERNO Fecha recepción 23-mar-2011 16:05 Numeración decumento an-cecadoot-186-2011

> Fecha oficio 23-mar-2011 Remitente HERNANDEZ VIRGILIO

Razón social

Revise el estado de su trámite en: http://tramites.asambleanacional.gob.ec /dts/estadoTramite.jsf

HNEXU: 10- 20101

#### Señor Presidente:

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pieno de la Asamblea Nacional, el presente informe para SEGUNDO DEBATE del proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO.

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante oficio No. 297-RVAN-011, de 11 de enero de 2011, la Asambleísta Rocío Valarezo Ordóñez, con el respaldo de varios Asambleístas, presentó el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; igualmente, con oficio No. AN-DNV-028-2011, de 11 de enero de 2011, la Asambleísta Nívea Vélez Palacio, con el respaldo de varios Asambleístas, presentó el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- Con Memorando No. SAN-2011-0097, de 12 de enero de 2011, suscrito por el doctor, Francisco Vergara, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se pone en conocimiento la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual se califican y remiten dos proyectos de ley sobre reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por las Asambleístas Rocío Valarezo Ordóñez y Nívea Vélez Palacio, respectivamente, disponiendo que la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización Competencias y Organización del Territorio, con el carácter de urgente, analice conjuntamente los dos proyectos y en el menor tiempo posible presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, según lo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, según lo

Ì

Q dh



dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, iniciándose su tratamiento a partir del 12 de enero de 2011;

- Con fecha, 7 de febrero de 2011, a través de oficio No. AN-CEGADCOT-175-11.la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización Competencias y Organización del Territorio, remitido al señor Presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero Cueva, remite el informe para primer debate de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria de mandato;
- En Sesión No. 89 del Pleno de la Asamblea Nacional, del jueves 10 de febrero de 2011, se debatió en primer debate el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato.

#### **COMISIONES GENERALES RECIBIDAS**

Con fecha miércoles 16 de marzo del 2011 se recibe en Comisión General a la Presidenta y a la Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, quienes acudieron atendiendo a la invitación realizada por la Comisión.

# SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Hasta la fecha de realización del presente informe, presentaron observaciones al proyecto de Ley, las y los siguientes asambleístas: Saruka Rodríguez Félix, Washington Cruz Plaza, Silvia Salgado, Marisol Peñafiel, Rocío Valarezo Ordóñez, Guido Vargas Ocaña, Alfredo Ortiz Cobos, María Soledad Vela, Rafael Dávila, Armando Aguilar, Gabriel Rivera López, Mauro Andino, Yandry Brunner Ardila, Henry Cuji Coello, Cesar Montúfar, Thomás Zevallos, Alex Remache, Carlos Samaniego, Kléver García, Omar Juez, Fernando Bustamante. Mercedes Diminich v Angel Vilema. Adicionalmente se receptaron observaciones de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador y del Tribunal Contencioso Electoral. Todas las observaciones al presente proyecto de reforma, así como las propuestas normativas se anexan al informe en la matriz realizada por el equipo asesor designado por la Comisión.

Las diversas observaciones contenidas en la matriz respectiva fueron agrupadas para su consideración y estudio por parte de la Comisión en los siguientes ejes:

#### Constitucionalidad del proyecto de ley con el artículo 105 1.

Durante el primer debate el asambleísta Mauro Andino realizo una reflexión sobre el algance de la expresión "no inferior..." a los porcentajes citados en el artículo 105 de la





Constitución como un posible límite a los cambios que puedan ser realizados a la norma legal relativa a materia electoral y de participación ciudadana.

La lectura directa del texto constitucional parece expresar que si los constituyentes hubieran deseado establecer que los porcentajes sean el 10% y/o el 15% se habría omitido la frase "no puede ser inferior".

El texto del artículo 105 debe leerse en relación con el art. 11 numeral 4, el cual dispone que ninguna norma jurídica podrá limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución. La Comisión sostiene que el artículo materia de este análisis no modifica la norma constitucional, por el contrario desarrolla su contenido en disposiciones legales que permiten perfeccionar y ampliar su ejercicio, mediante el incremento del porcentaje de respaldos y el establecimiento de varios requisitos para impulsar los procesos de revocatoria del mandato. Al mismo tiempo la comisión plantea que las normas del proyecto de ley reformatorio, constituyen una síntesis legislativa de los diferentes derechos reconocidos en la Constitución, de una parte el derecho a la revocatoria del mandato; y, de otra, el derecho al debido proceso por parte de las autoridades. La norma debe constituir un punto de equilibrio que no limite el derecho de la ciudadanía ni el derecho de defensa de las autoridades.

En lo que se refiere al artículo 427 de la Constitución que dispone: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

La falta de desarrollo de la norma constitucional ha resultado discriminatoria para las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados de circunscripciones con una menor cantidad de electores, dado que los requisitos mínimos de firmas necesarias para iniciar los procesos de revocatoria de mandatarios se vuelven irrisorios.

# 2. Efectos de la sentencia 001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional:

La Asociación de Municipalidades del Ecuador presentó ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad por omisión en contra de la Asamblea Nacional y del Ejecutivo, con el argumento de que han incurrido en la omisión de desarrollar el precepto constitucional previsto en la Disposición Transitoria Primera, inciso primero y numeral 3 del inciso segundo de la Constitución de la República, que "ordena que el órgano legislativo en el plazo máximo de ciento veinte días aprobará la "Ley Electoral" y, en trescientos sesenta días aprobará la "Ley que regule la participación ciudadana".

Luego de un amplio análisis jurídico y constitucional, la Corte resolvió aceptar la demanda presentada por sus propios y personales derechos por el ingeniero agrónomo Johnny Ricardo Firmat Chang, y en las consideraciones y fundamentos establece "...que no cabe

A A









considerar que el legislador haya incurrido en una omisión legislativa, puesto que las leyes cuya inconstitucionalidad se demanda, han sido debidamente aprobadas y publicadas". Sin embargo, en la misma sentencia, la Corte establece que existen vacíos en la normativa legal cuando afirma: "...se determinó que el problema jurídico anterior hace referencia a una posible laguna generada por el legislador al haber omitido su deber de aprobar las leyes demandadas por el legitimado activo, contenidas en la Disposición Transitoria Primera del texto constitucional, dentro de los plazos establecidos en la disposición precitada.

En aquel sentido debido a la omisión legislativa se tiende a crear un vacío que no ha sido subsanado por disposición normativa alguna, es decir, cuando hablamos de laguna nos encontramos frente aun caso desprovisto de regulación".

Con estos y otros argumentos la Corte en su sentencia niega la acción de inconstitucionalidad por omisión, pero establece que existen vacios que deben ser subsanados; señala también, que existen contradicciones entre lo estipulado en el primer inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el segundo inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Estos argumentos justifican la necesidad de las reformas que se están planteando.

Además, las reformas planteadas obedecen al mandato de la Corte en el numeral 2 de la sentencia, que dispone: "procesos que se encuentren debidamente calificados para la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación...".

Al respecto del numeral 2 de la sentencia constitucional, la Comisión consideró que el principio fundamental es el de irretroactividad de la ley, por lo cual los procesos iniciados se rigen por la ley vigente; por lo tanto los que cumplieron el requisito de presentar las firmas al Consejo Nacional Electoral continuaran con el mismo marco legal. Para el efecto se incorpora una disposición transitoria.

## 3. Sobre el uso del término motivación:

Varias observaciones recibidas por la Comisión se refieren a la propuesta de "motivación" que corresponde a la fundamentación con la cual los peticionarios solicitarían la revocatoria de mandato. Plantean que la expresión implicaría una calificación previa por parte de una autoridad del Estado, la misma que sería inconstitucional puesto que no hay organismo público que tenga atribuciones de esta naturaleza, lo que conllevaría una clara limitación al derecho de participación regulado en el artículo 61, literal 6, de la Constitución de la República. Además, advierten sobre el riesgo de judicializar los procesos, por tanto se propuso utilizar otro término, como justificativos o razones.





Frente a estas observaciones la Comisión consideró que utilizar el término motivación para designar a la fundamentación de la solicitud de revocatoria del mandato no implica limitación constitucional alguna, puesto que los ciudadanos deben conocer las razones por las que se propone estos procesos. Así como las autoridades, por disposición de la Constitución de la República, deben fundamentar sus actos en base a motivaciones. la ciudadanía para el ejercicio de este derecho debe, igualmente, fundamentar los motivos del mismo, lo cual no está sujeto a la calificación de organismo alguno, sino del propio mandante.

#### Sobre la definición de promotor 4.

Ante las inquietudes que se plantearon en el plenario de la Asamblea que, proponen una definición clara de promotor de un proceso de revocatoria del mandato, se propone el siguiente texto: "Promotor es toda persona que solicite formularios para recoger los respaldos con el fin de impulsar procesos de revocatoria del mandato. En el caso que la iniciativa nazca de un colectivo u organización, ésta deberá designar una persona que actúe en su representación".

#### Sobre los promotores en calidad de autoridades electas 5.

Varias observaciones plantean que es restrictivo de derechos no permitir a las autoridades electas que sean promotoras de procesos de revocatoria del mandato. La alternativa sería implementar sanciones para las autoridades que se inmiscuyan, la Comisión realizó un análisis constitucional sobre el tema y concluyó que:

- En el segundo inciso del art. 232 de la Constitución ésta dispone que "las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios."
- Esta disposición constitucional hace mención del principio que refiere al conflicto de intereses, por lo cual disponer en el proyecto de Ley Reformatoria del Mandato una limitación para que los promotores de estos procesos no sean autoridades electas, no es restrictivo de derechos, sino que impide que las autoridades que pueden ser beneficiadas por los procesos de revocatoria sean las promotoras de los mismos.

En base a los argumentos señalados, la Comisión se ratifica en el texto propuesto en el informe para primer debate.

#### Desconcentración del Consejo Nacional Electoral 6.

Se ha puesto en el debate la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar delegando sus funciones hacia entidades desconcentradas. Al respecto la



Comisión considera que el Consejo Nacional Electoral cuenta con las disposiciones constitucionales y legales para funcionar desconcentradamente y de manera temporal.

En el caso del Tribunal Contencioso Electoral, cuyas representantes fueron recibidas en comisión general, expresaron la necesidad de ciertas reformas urgentes que permitan conocer y sancionar las infracciones relativas a las personas que no acuden a votar, pues se hablaría de judicializar desde esta alta instancia a más de tres millones de ciudadanos v ciudadanas.

#### 7. Sobre el inicio del proceso revocatorio

De igual manera en el primer debate se plantearon inquietudes respecto al inicio del proceso. La Comisión considera que el proceso inicia formalmente cuando la autoridad electoral califica positivamente los respaldos y demás requisitos para la convocatoria al pronunciamiento de la ciudadanía, y concluye con la proclamación de resultados.

También, la Comisión considera que la solicitud y entrega de formularios para la recolección de respaldos constituyen una fase preliminar que concluirá con la calificación de los mismos por la autoridad electoral. Ninguna de las actividades previas a la calificación de los respaldos se considerará como inicio de un proceso.

#### 8. Sobre la difusión y conocimiento ciudadano del proceso revocatorio

Respecto de las regulaciones a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, la Comisión se ratifica en la vigencia del derecho de la ciudadanía a estar informada; por lo tanto, es necesario disponer que el Consejo Nacional Electoral expida los reglamentos que garanticen el ejercicio y la aplicación de este derecho.

En caso de incumplimiento de la obligación de facilitar espacios de información de la ciudadanía sobre los procesos de revocatoria del mandato, la Comisión propone que los responsables sean sancionados pecuniariamente por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo a las disposiciones de la ley correspondiente. Las regulaciones pertinentes constituyen un tema administrativo del CNE.

#### CONCLUSIONES

La Comisión debatió y acogió múltiples observaciones realizadas en el primer debate por las y los asambleístas, las mismas que se incluyeron en el presente informe.

Por la importancia de la observación sobre la supuesta inconstitucionalidad respecto a los porcentajes de recolección de respaldos de acuerdo al tamaño de la circunscripción electoral, aunque el criterio de la Comisión es el expresado anteriormente, consideramos necesario que en este debate se analice y se tome una resolución al respecto.



### RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto, se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente para garantizar los derechos de las autoridades electas y de la ciudadanía, por lo que se permite presentar al Pleno de Asamblea Nacional el presente informe para su discusión y aprobación en SEGUNDO DEBATE.

Atentamente,

Virgilio Hernaldez Enríquez PRESIDENTE

ASAMBLEA NACIONAL

Virgilio Hernández

PRESIDENTE COMISIÓN ESPECIALIZADA DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DECENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIONES DEL TERRITORIO.

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

VICEPRESIDENTA

Guillermina Cruz **ASAMBLEÍSTA** 

Paco Fierro **ASAMBLE STA** 

Pagla Pabón **ASAMBLEÍSTA** 

ndrés Roche SAMBLEISTA Diana Atamaint

Gina Godoy/

Paeo Moncayo

KSAMBLEÍSTA

ose Picoita

ASAMBĽEÍSTA



#### **CERTIFICACION**

El presente informe fue analizado y discutido en Sesión No. 69, realizada el día 14 de febrero del 2011; Sesión No. 70, realizada el día 16 de febrero del 2011; Sesión No. 71, realizada el día 21 de febrero del 2011; Sesión 72, realizada los días 14 y 16 de marzo del 2011; y, discutido y aprobado en Sesión 73, realizada los días 21 y 23 de marzo del 2011; registrándose la siguiente votación: A FAVOR los Asambleístas: Diana Atamaint, Gina Godoy, Paco Moncayo, Paola Pabón, José Picoita, Andrés Roche, Marllely Vásconez, Mary Verduga y Virgilio Hernández; EN CONTRA, Ninguno; ABSTENCION, asambleísta Paco Fierro; AUSENTES, asambleísta Guillermina Cruz, lo que certifico para los fines pertinentes.

Gabriel Andrade Jaramillo

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERN∯S DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN D

AUTONOMOS, DESCENTRALIZACION COMPETENCIAS Y ORGANIZACION DEL TERRITORIO



#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El segundo inciso del Artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El numeral 6, del Artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, entre los derechos de participación, garantiza el derecho de las y los ecuatoríanos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, donde adicionalmente, se fijan los requisitos a cumplirse para el efecto.

El Artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que está garantizado por el Estado y son mecanismos de democracia directa la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece en el numeral 5, del Artículo 4 que dicha Ley, desarrolle las normas constitucionales relativas a la implementación de los mecanismos de Democracia Directa, y en los Artículos 199 al 201, desarrolla la normatividad relacionada con la revocatoria del mandato.

Es necesario y así lo determinó la Corte Constitucional en su Sentencia 001-11-SIO-CC, ampliar el contenido de las normas y desarrollar lo establecido en la Constitución de la República pues, de los últimos acontecimientos sucedidos y que son de conocimiento público, el "uso indebido" o "aprovechamiento indebido" que se está haciendo de este derecho ciudadano, se debe fundamentalmente a la falta de un esquema jurídico claro que fortalezca la institucionalidad del Estado en todos sus niveles de gobierno, procurando además evitar un gasto innecesario por parte del Estado.

El ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato debe estar sujeto a procedimientos legales claros y específicos, tanto para los ciudadanos como para las autoridades. Por lo que se debe ampliar y desarrollar los principios jurídicos para precautelar la gobernabilidad democrática y la institucionalidad del país, en especial de los gobiernos autónomos descentralizados con menor población. El proceso de revocatoria del mandato, no puede ser tomado como un mecanismo que sirva para deslegitimar a una autoridad designada, sino un sistema para hacer efectivo el proceso de participación ciudadana con estabilidad, equilibrio y certeza jurídica.

En este sentido, la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril del 2009 y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 20 de abril del 2010, es necesaria a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y la institucionalidad del Estado.

A A

M

4

Q

Julian



#### El Pleno de la Asamblea Nacional,

#### Considerando:

- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos se regirán por varios principios; entre otros, los que disponen que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;
- Que, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley; y que, el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, determinando la obligatoriedad al Estado de generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;
- Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación, determina que todo ecuatoriano o ecuatoriana, goza del derecho de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que, el artículo 83 numeral 17, de la Constitución de la República, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianos y ecuatorianas, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que, el segundo inciso del Artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que, el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que está garantizado por el Estado y son mecanismos de democracia directa la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato;
- Que, el numeral 5 del Artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que este cuerpo legal dentro de su ámbito, desarrolla las normas constitucionales relativas a la implementación de los mecanismos de democracia directa;
- Que, el ejercicio de la democracia representativa, participativa y deliberativa es un proceso que se construye con el concurso de gobernantes y gobernados, facilitando los procesos de una participación responsable y reflexiva

A X

M

9

9

June



- Que, en el ejercicio de los derechos de participación y, concretamente en el de la revocatoria del mandato, debe evitarse una instrumentalización que afecte el orden de estabilidad, sostenibilidad y buen gobierno en los diferentes territorios y en los diferentes niveles de gobierno;
- Que, se ha producido la urgente necesidad de armonizar la normativa electoral y de participación ciudadana en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril del 2009 y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 20 de abril del 2010, a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y la institucionalidad del Estado;
- Que, el Artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República y el Artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, atribuyen a la Asamblea Nacional la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes; así como la interpretación de leyes con carácter generalmente obligatorio;
- Y. en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

# LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO

**Artículo 1.-** En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia- refórmense los siguientes Artículos:

#### 1 - El Artículo 182 dirá:

"Artículo 182.- La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta."

#### 2.- El artículo 183 dirá:

"Artículo 183.- El Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta. De igual forma enviará la propuesta a la Corte

A.

M



Constitucional para que determine si la petición está conforme a lo establecido en la Constitución y la ley."

## 3.- El artículo 184 dirá:

"Artículo 184.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días."

#### 4.- El Artículo 199 dirá:

"Artículo 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana."

#### 5.- El artículo 200 dirá:

"Artículo 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso."

# 6.- Luego del Artículo 202, agregar un artículo innumerado que dirá:

"Artículo....- La campaña para la revocatoria del mandato no tendrá financiamiento público. El gasto electoral que realicen los sujetos políticos tendrá los mismos límites señalados en esta Ley para cada autoridad de elección popular.

M

\ \very



El Consejo Nacional Electoral dispondrá que los medios de comunicación públicos de la respectiva circunscripción territorial concedan equitativamente espacios, para que los proponentes y las autoridades a quienes se solicite la revocatoria realicen sus intervenciones.

Los medios de comunicación social privados y comunitarios de la respectiva circunscripción territorial, tendrán la obligación de realizar y propiciar debates con los sujetos intervinientes en el proceso de revocatoria, para fines informativos. Esto será reglamentado y verificado por el Consejo Nacional Electoral."

#### 7.- El Artículo 214 dirá:

"Artículo 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura.

En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña."

## 8.- Sustitúyase el Artículo 292, por el siguiente:

"Artículo 292.- Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

No incurren en las faltas previstas en este artículo:

- 1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
- 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
- 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes.;
- 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional"

Las personas incursas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la

P

87

4



normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código."

Artículo 2.- En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana refórmese los siguientes artículos:

#### 1.- El artículo 25 dirá:

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato."

# 2.- A continuación del Artículo 25, agregar un artículo innumerado que dirá:

# "Artículo Innumerado.- Requisitos de admisibilidad:

- Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación:
- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten: v.
- La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria:

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.



El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

## 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 26 de la siguiente forma:

"Artículo 26.- La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores:
- b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores:
- c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;
- d) El quince por ciento (15%) respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores:
- e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,
- f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores."

# 4.- A continuación del Artículo 26, añádase un artículo innumerado que dirá:

"Artículo Innumerado.- Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa."

# 5.- Sustitúyase el Artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.

Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes

plazes para la recolección de firmas:

1111

July C



- Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios 1. nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores:
- Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 2. 150,001 a 300,000 electores;
- Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; 3.
- Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 4. electores: v.
- Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 5. electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral.

El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes.

Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato.".

# **Disposiciones Transitorias**

Primera.- Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme a la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a esta nueva normativa.

Segunda.- Los procesos de juzgamiento y sanción, en aplicación del artículo 292 de la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticos - Código de la Democracia, que se encuentren iniciados en el Tribunal Contencioso Electoral, hasta antes de la fecha de



# REPÚBLICA DEL ECUADOR A S A M B L E A N A C I O N A L

vigencia de la presente reforma, se seguirán tramitando de conformidad con el procedimiento vigente a esa fecha, expedido por el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del Código de la Democracia."

Artículo final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, a